



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0134

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88 001 23 33 000 2018 00032 00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a pronunciar sobre la solicitud de aclaración de sentencia citada el día 29 de mayo de 2019, presentada oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P..

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

La Defensora Regional del Pueblo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctora Tonney Gene Salazar, interpuso demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente-, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago Coralina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; la salubridad pública y el derecho a seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados o amenazados presuntamente a la población que habita en los alrededores del sitio de disposición final Magic Garden, respecto de los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0134

SIGCMA

efectos ambientales y en la salud pública como consecuencia de la actividad de la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias.

La parte actora estimó vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública de los habitantes en el área de influencia del relleno sanitario Magic Garden, por los efectos que se desprenden de la operación y en especial por los incendios ocurridos en el sitio de disposición final.

En sentencia de 29 de mayo de 2019, este Tribunal profirió sentencia dentro de la presente acción popular en el sentido de amparar el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, vulnerado por la omisión de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARÁSE probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARÁSE probada parcialmente la cosa juzgada propuesta por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., conforme a lo razonado en la parte motiva.

TERCERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., conforme a lo razonado en la parte motiva.

CUARTO: AMPARESE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, vulnerado por la omisión de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDÉNASE a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, levantar un censo poblacional de las personas que habitan y desarrollan actividades, el número de viviendas del área construidas y en construcción en el área de un (01) kilómetro a la redonda en que se ubica el relleno sanitario Magic Garden de la Isla de San Andrés. En la estadística se incluirán los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros.

El inicio de las gestiones administrativas necesarias para elaborar la estadística será de manera inmediata, contados desde la notificación de esta decisión. El censo poblacional deberá culminarse en un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0134

SIGCMA

SEXTO: ORDÉNASE a la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., desarrollar estrategias y campañas periódicas de prevención del riesgo de emergencias propias de un sitio de disposición final, así como, adelantar brigadas y campañas en salud pública a la población aledaña al relleno sanitario Magic Garden, tales como los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros.

Las actividades lideradas por la Empresa se adelantarán al menos, dos veces por semestre, y podrán contar con el apoyo del personal técnico de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Archipiélago. La primera campaña se deberá realizar dentro de los quince días (15) días, contado desde la notificación de esta sentencia. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá dar informe a este Tribunal.

SEPTIMO: ORDÉNASE al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad administrativa y/o, por conducto de quien estime pertinente, ejerza inmediatamente un control estricto para contener la construcción nuevas de viviendas en el área cercana del botadero de basuras Magic Garden, conforme lo expuesto en precedencia.

De las gestiones administrativas adelantadas dará informe al Tribunal cada dos (02) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

OCTAVO: ORDÉNASE al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad administrativa y/o, por conducto de quien estime pertinente, verificar si en el área de aislamiento del sitio de disposición final existen o se están construyendo viviendas, en caso de hallarlas se procederá a reubicar las construcciones que contraríen los límites establecidos del perímetro de aislamiento de servicios públicos del Magic Garden establecidos en el artículo 160 del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique. La reubicación se hará en lugares de la Isla que no se encuentren en condiciones de alto riesgo no mitigable, en estricto cumplimiento al numeral 2, literal c del artículo 262 del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique.

Para el inicio de las actividades administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo anterior, se establece un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.

NOVENO: Dentro del ámbito de la colaboración armónica que establece la constitución se PREVENDRÁ a las diferentes entidades del Estado accionadas para que a futuro dentro del marco constitucional y legal ejerzan de manera enérgica y efectiva sus competencias con el objeto de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar continuar vulnerando el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública.

DECIMO: ORDÉNESE por Secretaría trasladar las pruebas practicadas dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al proceso radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, conforme la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDÉNASE conformar un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, la señora Defensora Regional del Pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o su delegado, un representante de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., un representante de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0134

SIGCMA

de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un delegado del Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

DÉCIMO SEGUNDO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.”

Solicitud de aclaración.

La apoderada judicial de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.,¹ solicitó la aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el 29 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia aduciendo que en la providencia se omitió en la parte motiva y resolutive pronunciarse respecto de la ausencia de responsabilidad de la Empresa, en cuanto a la vulneración o afectación de los derechos colectivos amparados en la sentencia de acción popular.

En ese sentido, aduce que SOPESA S.A. E.S.P., fue vinculada al proceso como integrante del extremo pasivo de litigio, era procedente esclarecer en el cuerpo de la sentencia que la empresa “no incurrió en actuar alguno que pusiera en riesgo de afectación o vulneración (sic) los derechos colectivos cuya defensa se pretendía con la presente acción.”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Folios 982 a 983 cdno. 5



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0134

SIGCMA

En la sentencia de acción popular dictada el 29 de mayo de 2019, en virtud de los diferentes medios de convicción del proceso y el ordenamiento jurídico, el Tribunal argumentó de manera clara, válida y eficazmente la existencia de la vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública, la existencia de un peligro inminente de la población aledaña al Magic Garden y los responsables de la afectación de los derechos colectivos, así como las medidas que se deben adoptar para hacer cesar la vulneración.

Por consiguiente, sin mayores elucubraciones la Sala no accederá a la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., por no recae sobre un aspecto de la decisión que genere duda del sentido o contenido de la sentencia de primera instancia respecto de los responsables y los hechos que constituyeron la vulneración del derecho colectivo protegido por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 0134

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

El auto anterior de folio 25 de junio de 2019
se notificó por Estado de la Unión No. 096 hoy 27 de junio de 2019
a las 05:00 AM
Notario García.